

Certificación Registral expedida por:

**JAIME DEL VALLE PINTOS**

Registrador de Mercantil de Alicante

Avenida de Eusebio Sempere, 13

03003 - ALICANTE/ALACANT

Teléfono: 965926491

Fax: 965924081

Correo electrónico: alicante@registromercantil.org

Certificación de estatutos sociales  
correspondiente a la solicitud formulada por:

**ARTURO MORA CATALÁ**

con DNI/NIF: 21436522Q



IDENTIFICADOR DE LA SOLICITUD: **3/38/P16HC11**

*(Citar este identificador para cualquier  
cuestión relacionada con esta certificación)*

Su referencia: **Sin referencia.**

EL REGISTRADOR MERCANTIL DE ALICANTE/ALACANT Y SU PROVINCIA QUE SUSCRIBE, tras examinar los Libros del Archivo y la base de datos informatizada existente en este Registro Mercantil, de ALICANTE/ALACANT, con referencia a la Sociedad Solicitada en la instancia presentada bajo el asiento 3282 del Diario 26;

### CERTIFICA:

Que los datos relativos a esta Sociedad, que continúa vigente en este Registro, con personalidad Jurídica son los siguientes:

**DENOMINACIÓN:** CONSTANTINO GUTIERREZ SA

**NIF:** A03033164

**EUID:** ES03026.000024976

**Órgano de Administración:** Consejo de administración

**Últimos datos de inscripción en el Registro Mercantil :**

Hoja A-18308 Tomo 3660 Folio 187 Inscripción 31

#### Siendo sus estatutos los que siguen:

TITULO 1 DENOMINACIÓN, OBJETO, DOMICILIO Y DURACIÓN DE LA SOCIEDAD  
ARTICULO 1. Se constituyó una sociedad mercantil en forma de anónima y, por tanto, de responsabilidad limitada a su capital, con arreglo a los presentes estatutos y, en cuanto en ellos no esté previsto, con arreglo a las disposiciones de la Ley de Sociedades Anónimas, en su redacción dada por el Texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1.564/89 de 22 de Diciembre, Código de Comercio y demás normas de Derecho común. ARTICULO 2. La denominación de esta Sociedad será la de CONSTANTINO GUTIERREZ SA. ARTICULO 3. La Compañía tendrá por objeto: La importación, exportación y comercio de fertilizantes y otros productos para la agricultura, tránsitos y almacenaje de mercancías. Así mismo tendrá por objeto el arrendamiento de bienes inmuebles, industria o negocio. ARTICULO 4. La Sociedad se constituyó por plazo indefinido, comenzando sus actividades el día del otorgamiento de la escritura de constitución. Los ejercicios sociales coincidirán con los años naturales, empezando el 1 de enero y cerrándose el 31 de diciembre de cada año, salvo el presente ejercicio social en curso, el cual se inició el día 1 de julio de 2021 y finalizará el 31 de diciembre de 2021 ARTICULO 5. La Sociedad tendrá su domicilio en Alicante, Av. Mare Nostrum 15, donde estarán ubicadas las oficinas generales y la representación social. El órgano de Administración así como la Junta General de accionistas podrán, previo acuerdo, establecer sucursales, factorías y dependencias de cualquier género donde estimen conveniente. El cambio de domicilio social exigirá acuerdo de la Junta General, a excepción de que pueda realizarse en la población del domicilio social que será facultad del Organo de Administración, con expresa obligación de inscribir el acuerdo en el Registro Mercantil, previos los anuncios pertinentes. ARTICULO 5º BIS. Por acuerdo de la Junta General, la Sociedad podrá tener una página Web Corporativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11º bis de la Ley de Sociedades de Capital. La Junta General, una vez acordada la creación de la Web Corporativa, podrá delegar en el Órgano de Administración la concreción de la dirección URL o sitio en Internet de la

Web Corporativa. Decidida la misma, el Órgano de Administración la comunicará a todos los socios. Será competencia del Órgano de Administración la modificación, el traslado o la supresión de la Web Corporativa. TITULO II CAPITAL SOCIAL Y RÉGIMEN DE ACCIONES. ARTICULO 6. El capital social es de TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO EUROS CON CINCUENTA CÉNTIMOS, representado por dos mil quinientos catorce acciones de ciento cincuenta euros con veinticinco céntimos de valor nominal cada una de ellas, numeradas correlativamente del 1 al 2514, ambas inclusive. Las acciones son nominativas, están representadas por títulos y se prevé la emisión de títulos múltiples. Todas y cada una de las acciones y consecuentemente el capital social, están íntegramente suscritas y desembolsadas. ARTICULO 7. Las acciones, y los derechos de suscripción de nuevas acciones podrán transmitirse libremente por actos intervivos o mortis causa, a favor del cónyuge del accionista o de sus herederos forzosos. En el caso de que alguno de los socios pretendiera transmitir sus acciones en favor de personas distintas de las enumeradas anteriormente, se procederá de la siguiente forma: a El socio que pretenda transmitir, deberá comunicar su intención de venta al Órgano de Administración, debiendo comunicarle por escrito una oferta en firme de venta, en la que se determine el número de acciones a transmitir, el precio de las mismas, así como las condiciones de pago de dicho precio y demás que considere u estime oportunas. b El Órgano de Administración, dentro de los quince días siguientes, comunicará dicha oferta al resto de accionistas, los cuales, en el plazo de un mes a contar desde dicha notificación, podrán comunicar y manifestar a dicho Organo, su intención de proceder de forma preferente, a la adquisición de todas o alguna de dichas acciones, en las condiciones contenidas en dicha oferta de venta. En caso de que fueren varios los socios interesados en la compra de acciones, , este derecho de adquisición preferente deberá ejercitarse en proporción a las participaciones que cada uno de ellos tenga en el capital social. c En caso de que transcurrido el anterior plazo, no se hubiera comunicado entre todos los socios su intención de proceder a la compra de la totalidad de las acciones ofertadas, la Sociedad, podrá acordar en el plazo del mes siguiente, su intención de proceder a la compra para sí misma del resto de acciones en los términos y con las limitaciones previstas en la Ley de Sociedades Anónimas, y con las condiciones y requisitos contenidos en la oferta de venta comunicada al Órgano de Administración. d No obstante lo anterior, si como resultado de todo ello, las ofertas de compra comunicadas por los socios, o en su caso por la Sociedad, no cubrieran o no se refirieran a la totalidad de las acciones de las que se ofreció su venta, sino tan solo a parte de ellas, decaerá automáticamente el derecho de adquisición preferente regulado en los párrafos anteriores en favor de los socios y de la Sociedad, quedando el socio que pretende transmitir dichas acciones, en total libertad para ofrecerlas a terceras personas ajenas a la Compañía, pero debiendo cumplirse en dicha venta con los requisitos referentes al número de acciones, precio, condiciones de pago y cualesquiera otras reflejadas en la oferta de venta en su día notificada al Órgano de Administración de la Compañía. Para la efectividad de dichos requisitos, será precisa que la venta de acciones se instrumente a través de escritura pública otorgada ante Notario o mediante póliza otorgada ante Corredor de Comercio, en las que se haga constar de manera inequívoca las circunstancias y requisitos contenidos en la oferta de venta, debiéndose igualmente notificar de forma fehaciente dicho documento público al órgano de administración, en el plazo de quince días desde su formalización. e Será requisito igualmente, que la transmisión de acciones ofertada se lleve a efecto en el plazo máximo de seis meses desde que se comunicó su oferta al Organo de Administración, transcurrido el cual el que pretenda transmitir las deberá comunicar una nueva oferta al Organo de Administración, debiéndose iniciar de nuevo el procedimiento establecido anteriormente e iniciándose el cómputo de todos y cada uno de los plazos referidos. ARTICULO 8. Cada acción confiere a su titular legítimo la

condición de socio, y le atribuye los derechos reconocidos en los presentes Estatutos y en la Ley de Sociedades Anónimas vigente, tales como: a . Participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación. b . Suscripción preferente de acciones y obligaciones. c . Asistir y votar en las Juntas Generales e impugnar los acuerdos sociales. d . Información. Siempre que figure inscrito en el libro Registro de Accionistas, cuando se trate de acciones nominativas. Las acciones son indivisibles con respecto a la Sociedad, de modo que esta no reconoce más que un propietario por cada acción, pero podrán, no obstante, hacerse representar por uno sólo de entre los copropietarios, el cual será considerado por la Sociedad como propietario único. ARTICULO 9. La posesión de una o mas acciones supone la aceptación y conformidad con los Estatutos de la Sociedad, con los acuerdos de la Junta General de Accionistas y con los del Órgano de Administración en los asuntos de su competencia, sin perjuicio de los derechos de impugnación y separación. ARTICULO 10. Los accionistas sólo serán responsables ante terceros por las obligaciones y pérdidas de la Sociedad, de la cuantía estricta de su participación alícuota en el capital social. ARTICULO 11. Los herederos o acreedores de un accionista no podrán, por motivo alguno exigir que se retenga, intervengan, partan, ni enajenen los bienes o intereses de la Sociedad, ni intervenir su administración. Deberán atenerse, para ejercitar sus derechos a los que se derivan de la condición de socio. ARTICULO 12. El capital podrá aumentarse o reducirse a propuesta del Organo de Administración, y siempre previo acuerdo de la Junta General de Accionistas, en los términos que establece el Capítulo VI de la Ley de Sociedades Anónimas. En el caso de acordarse aumento, éste se llevará a efecto en la forma y circunstancias que se acuerde, verificando una emisión de nuevas acciones representativas de la cantidad que se haya fijado, o elevándose el valor nominal de las ya existentes. En el supuesto de reducción esta podrá realizarse mediante la reducción del valor nominal de las acciones, su amortización o su agrupación para canjearlas. ARTICULO 13. Siempre que sea procedente la sustitución de los títulos de las acciones o de otros títulos emitidos por la Sociedad, esta podrá anularlos cuando no hayan sido presentados para su canje dentro del plazo publicado al efecto en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y uno de los diarios de mayor circulación de la provincia donde la sociedad tenga su domicilio, plazo que no podrá ser inferior a un mes. Los títulos que de este modo resulten anulados serán sustituidos por otros cuya emisión será anunciada por los mismo medios, y deberán ser entregados o remitidos a la persona a cuyo nombre figuren o a sus herederos, previa justificación de su derecho. Si aquellos no pudieran ser hallados, quedarán depositados por cuenta de quien justifique su titularidad. En el caso de inutilización y deterioro o extravío, igualmente la Sociedad podrá acordar su anulación y su sustitución por otros en los términos establecidos en el párrafo anterior. ARTICULO 14. Los títulos que se emitan con arreglo a lo dispuesto en el artículo precedente disfrutará de los mismos derechos y tendrán las mismas obligaciones que los primitivos, a contar desde la fecha de su emisión. ARTICULO 15. Vendrán a cargo de los accionistas todos los derechos, así ordinarios como, extraordinarios al igual que los impuestos con que se gravan las acciones, una vez emitidas, y sus beneficios o cupones. ARTICULO 16. Para los efectos de derecho, las acciones se considerarán domiciliadas en Alicante, implicando la adquisición y transmisión de las mismas, por parte de los poseedores, renuncia terminante de su propio fuero, y aceptando la Jurisdicción de los Tribunales y Juzgados de esta Ciudad. ARTICULO 17. Los accionistas sólo podrán examinar el estado y situación de la Sociedad y todo cuanto haga referencia a la Administración social y cuentas anuales, desde la convocatoria a la celebración de la Junta General Ordinaria, a cuyo efecto se les pondrá de manifiesto en el domicilio social los antecedentes y documentos necesarios para, comprobar las operaciones realizadas, sin perjuicio del derecho de información, regulado en la Ley de Sociedades Anónimas. ARTICULO 18. Si debiera tratarse en alguna Junta General

Extraordinaria de asuntos relacionados con el activo y pasivo de la Sociedad, se pondrá también de manifiesto en el domicilio social, para examen de los accionistas, los antecedentes necesarios, por lo menos quince días antes de la celebración de dicha Junta, así como los informes que se determinan en la ley que regula las sociedades anónimas. ARTICULO 19. La Sociedad tendrá la facultad de emitir obligaciones u otros títulos que reconozcan o creen una deuda, al portador o nominativas, con sujeción a las prescripciones del Capítulo X de la Ley de Sociedades Anónimas. La Junta General de Accionistas, al proceder al acuerdo de emisión de las obligaciones deberá acordar la constitución de la Asociación de Defensa o Sindicato de Obligacionistas, así como la designación del o de los Comisarios que ordena el artículo 303 de dicho texto legal. TITULO III. RÉGIMEN Y ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD. ARTICULO 20. La sociedad será regida y administrada por la Junta General de Accionistas y por el Organismo de Administración.

ARTICULO 21. Esta sociedad atribuye la administración a un Consejo de Administración integrado por un mínimo de tres y un máximo de siete miembros. TITULO IV. DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS. ARTICULO 22. La Junta General de Accionistas legalmente constituida es el órgano soberano de la Sociedad representando a todos los accionistas, y sus decisiones serán obligatorias para los no asistentes, y aún para aquellos que hayan votado en contra, siempre que las mismas se hayan adoptado . con arreglo a los Estatutos, y a las disposiciones legales vigentes, salvo los derechos de impugnación y separación que la legislación les concede. ARTICULO 23. Las Juntas Generales podrán ser Ordinarias y Extraordinarias. Las primeras se celebrarán dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio económico, y las segundas cuando el Organismo de Administración lo juzgue conveniente, o a instancia de un número de accionistas que representen, por lo menos, el cinco por ciento del capital social desembolsado, siendo por ello indispensable que los peticionarios, al solicitar la convocatoria de la Junta, acrediten o tengan acreditadas su condición de socio. Los requirentes indicarán las cuestiones que se someten a la deliberación de la Junta, sin perjuicio que los Administradores puedan ampliar los asuntos a tratar. ARTICULO 24. La Junta General será convocada mediante anuncio publicado en la página Web Corporativa de la sociedad si ésta hubiera sido creada, inscrita y publicada en los términos previstos en el artículo 11º bis de la Ley de Sociedades de Capital. Cuando la Sociedad no hubiere acordado la creación de su página web o todavía no estuviera ésta debidamente inscrita y publicada, la convocatoria se publicará en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia en que esté situado el domicilio social. En todo caso, la convocatoria expresará el nombre de la sociedad, la fecha y hora de la reunión, el orden del día, en el que figuraran los asuntos a tratar, y el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria. Entre la convocatoria y la fecha prevista para la celebración de la reunión deberá existir un plazo de, al menos un mes. En el anuncio de la convocatoria podrá hacerse constar, asimismo, la fecha en la que, si procediera, se reunirá la junta en segunda convocatoria. Entre la primera y la segunda reunión deberá mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro horas. Si la junta general debidamente convocada, cualquiera que sea su clase, no pudiera celebrarse en primera convocatoria ni se hubiere previsto en el anuncio la fecha de la segunda, la celebración de ésta deberá ser anunciada, con el mismo orden del día y los mismos requisitos de publicidad que la primera, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la junta no celebrada y con al menos diez días de antelación a la fecha fijada para la reunión. ARTICULO 25. La Junta General de Accionistas quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando los accionistas presentes o representados posean, al menos, el 25% del Capital suscrito con derecho de voto. En segunda convocatoria será válida la constitución de la Junta cualquiera que sea el capital concurrente a la misma. Para

que la Junta General pueda acordar válidamente la emisión de obligaciones, el aumento o la disminución del capital, la transformación, fusión o escisión de la Sociedad, y en general cualquier modificación de los Estatutos Sociales, será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el 50% del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia del 25% de dicho capital. Cuando concurren accionistas que representen menos del 50% del capital suscrito con derecho a voto, los acuerdos a que se refieren el presente párrafo solo podrán adoptarse válidamente con el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la Junta. ARTICULO 26. Quedará legalmente constituida la Junta sin necesidad de previa convocatoria y conforme a lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley referida, pudiéndose resolver cualquier asunto, siempre que estén presentes todo el capital y los asistentes adopten por unanimidad el constituirse en Junta. ARTICULO 27. Podrán concurrir a las Juntas los titulares de acciones que con cinco días de antelación a aquel en que haya de celebrarse la Junta estén inscritas sus acciones en el Libro registro de la Compañía, mientras sean nominativas, o si fuesen al portador hayan efectuado el depósito de sus acciones o los resguardos bancarios pertinentes en la Caja de la Sociedad, expidiéndose por el Organo de Administración, a efectos legitimadores, certificación nominativa que acredite el cumplimiento de estos requisitos. La delegación para asistir a la Junta y votar en ellas podrá hacerse bien mediante poder notarial, bien por carta particular o documento privado que no necesitará ser legitimado por Notario. Igualmente podrán asistir los empleados y demás personas que autorize el Presidente de la Junta, cuando juzgue necesaria su asistencia, pudiendo, no obstante, la Junta General, revocar dicha autorización. Además será obligatoria la asistencia de los Administradores. ARTICULO 28. Las Juntas Generales serán presididas por el Presidente del Consejo de Administración y actuará en ellas de Secretario el que lo sea de dicho Consejo. Ausentes o impedidos, el Presidente o el Secretario y en el caso de no existir tal Organo, harán las veces de ellos las personas que la propia Junta designe, y también si así se decidiese por la mayoría asistente, aún existiendo Consejo. El Presidente de la Junta dirigirá los debates, decidirá cuando estén suficientemente discutidos los asuntos y el momento de efectuar las votaciones. En las decisiones, cada acción tendrá derecho a un voto. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos presentes, con las especificaciones de los artículos 103, 145, 146, 147 y 148 de la Ley de Sociedades Anónimas. En el cómputo para determinar la mayoría relativa no se tendrán en cuenta las abstenciones o votos en blanco. ARTICULO 29. Los acuerdos de las Juntas, una vez aprobadas las actas por cualquiera de los medios que establece el artículo 113 de la Ley de Sociedades Anónimas, habrán de ejecutarse por el Organo de Administración y, en nombre de éste, por su Presidente, salvo que la propia Junta hubiere dispuesto otra cosa. ARTICULO 30. Compete a las Juntas Generales Ordinarias: a . El examen del Balance, cuenta de Pérdidas y Ganancias, la Memoria del ejercicio anterior y el informe de gestión presentado por el Organo de Administración, la aprobación en su caso de los mismos y la aprobación o censura de la Gestión de dicho Organo de Administración. b . Elegir o separar a los miembros del Organo de Administración y ratificar los nombramientos provisionales, a tenor y con los requisitos establecidos en el artículo 123 de la Ley de Sociedades anónimas. c . Aprobar la distribución de beneficios propuesta por los Administradores dentro de los límites estatutarios y legales. d . Nombrar a los Auditores de Cuentas. e . Resolver sobre las proposiciones presentadas por el Organo de Administración o por los accionistas que representen la décima parte del capital desembolsado, siempre que figuren en el Orden del día. ARTICULO 31. Compete a la Junta General Extraordinaria, la adopción de los siguientes acuerdos, y sin perjuicio de poder ser adoptados en Junta General Ordinaria: a . El aumento o reducción del Capital social. b . Modificación de las características de las acciones, creación de otras nuevas emitidas contra aportación

y numerario o por aplicación de reservas disponibles. c . Decidir lo que corresponda sobre sindicación de acciones. d . Modificación de los estatutos. e . Transformación, fusión, escisión y disolución de la Sociedad. f . Emisión de bonos, obligaciones hipotecarias y constitución de Sindicatos de obligacionistas. g . Todos los demás asuntos que por su importancia acuerde el Organo de Administración someterlos a su conocimiento, así como los determinados por los accionistas que requieran su convocatoria a tiempo de efectuarlo. TITULO V. DEL ORGANO DE ADMINISTRACION. CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES COMUNES. ARTICULO 32. Para ser nombrado Administrador no será precisa la cualidad de accionista, ni la prestación de garantías, no pudiendo serlo los quebrados o concursados no rehabilitados, los menores o incapacitados, los condenados a penas que lleven aneja la inhabilitación para el ejercicio de cargo público, los que hubieran sido condenados por grave incumplimiento de leyes o disposiciones sociales y aquellos que por razón de su cargo no puedan ejercer el comercio. Tampoco podrán ser Administradores los funcionarios al servicio de la Administración publica con funciones a su cargo que se relacionen con las actividades propias de la sociedad. ARTICULO 33. El plazo de duración del cargo de Administrador será el de cinco años máximo. ARTICULO 34. El nombramiento del Administrador surtirá efecto desde su aceptación y deberá ser presentado a inscripción en el Registro Mercantil. ARTICULO 35. El Organo de Administración queda investido de las más amplias facultades y atribuciones para personificar, organizar y gobernar a la Sociedad en todos sus asuntos, negocios, bienes e intereses, y en consecuencia podrá realizar toda clase de actos de administración disposición, enajenación y gravamen, y entenderá y resolverá todos los asunto que afecten a la Sociedad, y no estén reservado; a la Competencia de la Junta General por la Ley o por los presentes Estatutos. De modo especial, le corresponde al Organo de Administración, con carácter enunciativo, y no limitativo, y sin perjuicio de las enunciadas otros artículos de estos Estatutos. Sigue enumeración de facultades. ARTICULO 36. Los Organos de Administración colegiados deberán llevar un libro de actas donde serán recogidos todos los acuerdos que los mismos adopten, ostentando la facultad de certificación la persona que haya actuado como Secretario de la sesión o reunión, con el Visto Bueno de su Presidente. ARTICULO 37. Los administradores o consejeros, en su condición de tal, esto es, en virtud de su designación como meros administradores o miembros del consejo de administración, sea por la junta general de accionistas, o sea por el propio consejo en virtud de sus facultades de cooptación, tendrán derecho a percibir una retribución que consistirá en una cantidad fija anual dineraria y en especie y en dietas de asistencia. Los consejeros que, de manera adicional a sus labores de supervisión y decisión colegiada, se les nombre consejeros delegados o se les atribuya funciones ejecutivas en virtud de cualquier otro título, y sea cual fuere la naturaleza de su relación jurídica con la sociedad, tendrán derecho a percibir por el desempeño de dichas funciones ejecutivas, una retribución adicional que consistirá en una cantidad fija anual dineraria y en especie , adecuada a los servicios y responsabilidades asumidas. El importe máximo de la retribución anual a satisfacer al conjunto de los administradores y consejeros, bien en su condición de tales, o bien por el desempeño de funciones ejecutivas, deberá ser aprobado por la Junta General, y permanecerá vigente en tanto no se apruebe su modificación. Salvo que la Junta General determine otra cosa, la distribución de la retribución entre los distintos administradores o consejeros se establecerá por acuerdo de éstos, y en el caso de consejo de Administración, por decisión del mismo, que deberá tomar en consideración a las funciones y responsabilidades atribuidas a cada consejero. Cuando un miembro del consejo de administración sea nombrado consejero delegado o se le atribuyan funciones ejecutivas en virtud de otro título, será necesario que se celebre un contrato entre éste y la sociedad, que deberá ser aprobado previamente por el consejo de administración en la forma prevista en el artículo 249 de la Ley de

Sociedades de Capital. En dicho contrato se detallarán todos los conceptos por los que se puede obtener una retribución por el desempeño de sus funciones ejecutivas. El consejero no podrá percibir retribución alguna por el desempeño de funciones ejecutivas cuyas cantidades o conceptos no estén previstos en dicho contrato. El contrato deberá ser conforme con la política de retribuciones aprobada, en su caso, por la Junta General. La remuneración de los administradores o consejeros, deberá en todo caso guardar una proporción razonable con la importancia de la sociedad, la situación económica que tuviera en cada momento y los estándares de mercado de empresas comparables. El sistema de remuneración establecido deberá estar orientado a promover la rentabilidad y sostenibilidad a largo plazo de la sociedad e incorporar las cautelas necesarias para evitar la asunción excesiva de riesgos y la recompensa de resultados desfavorables. Sin perjuicio de lo anterior, los Administradores o Consejeros podrán percibir las contraprestaciones a que tengan derecho por razón de las relaciones contractuales de otra índole, laborales o profesionales, que mantengan con la Sociedad. La Sociedad podrá contratar un seguro de responsabilidad civil para sus administradores o consejeros y directivos.

ARTICULO 38. Los Administradores no son responsables sino como mandatarios de la Sociedad, y no contraerán ninguna responsabilidad personal ni solidaria en relación a los compromisos de aquella a excepción de los casos definidos en la Ley de Sociedades Anónimas. DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION. ARTICULO 39. El Consejo de Administración estará compuesto de un mínimo de tres o un máximo de siete Consejeros designados por la propia Junta General. En caso de vacante que no sea por el transcurso del plazo, el mismo Consejo de Administración, designará provisionalmente entre los accionistas y hasta que la primera Junta General lo designe, la persona que cubriera la vacante. ARTICULO 40 La personificación y representación del Consejo de Administración, y por tanto la ejecución y ejercicio material del poder de representación, de sus facultades y de sus actos, corresponde a su Presidente. ARTICULO 41. El Consejo designará entre sus miembros un Presidente, que será quien lleve la representación de la misma, pudiendo de entre los Vocales designar quien como Vicepresidente sustituirá a aquel en todas sus actuaciones en los supuestos de ausencia, enfermedad, muerte, renuncia o vacancia del cargo. De igual modo se designará también un Secretario. El Consejo de Administración estará formado por los siguientes cargos: PRESIDENTE. SECRETARIO. CONSEJEROS VOCALES. ARTICULO 42. El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión la mayoría de sus componentes, presentes o representados . Celebrarán cuantas reuniones estimen convenientes, debiendo ser citados a la reunión por carta del Presidente, salvo que estando todos presentes decidan unánimemente constituirse y celebrar sesión o reunión. También se reunirá a petición de cualquiera de sus componentes, expresando en aquella el asunto que lia de tratarse. Los acuerdos del Consejo se tomarán por mayoría de votos concurrentes. CAPITULO TERCERO DE LOS CONSEJEROS DELEGADOS. ARTICULO 43. Cuando en los presentes Estatutos se haya optado por atribuir la Administración de la Sociedad a un Consejo de Administración, el poder de representación de la Sociedad corresponderá al Consejo de Administración, el cual podrá delegar la totalidad o parte de sus facultades en algunos de sus componentes, los cuales ostentarán la condición de Consejeros delegados. ARTICULO 44. El Consejo podrá designar a uno o varios Consejeros Delegados, hasta un máximo de tres, que llevarán la dirección y administración activa de la Sociedad. El nombramiento de unos u otros deberá contener además la enumeración particularizada de las facultades que se delengan, así como el régimen de ejercicio de sus atribuciones, con indicación de si habrá de hacerse con carácter mancomunado o indistinto en el caso de los Consejeros Delegados. ARTICULO 45. Para ser Consejero delegado necesariamente se tiene que tener la condición de miembro del Consejo de Administración, aunque no precisarán tener la condición de accionistas. TITULO VI



EJERCICIO SOCIAL, FORMACION DE CUENTAS Y BALANCES ANUALES Y DISTRIBUCION DE RESULTADOS. ARTICULO 46. SUPRIMIDO ARTICULO 47. Al fin de cada ejercicio social, se cerrarán las cuentas y se formarán las anuales, que comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria, los cuales, en unión del informe de gestión se reunirán en un expediente, junto con el informe del auditor de la sociedad, en el supuesto en que estuviera obligada a su verificación, y los someterá a la Junta General Ordinaria para su aprobación. ARTICULO 48. Los accionistas podrán, a partir de la convocatoria a la Juma General obtener el expediente a que se refiere el artículo anterior, a cuyo efecto deberá obrar todo ello en Secretaria del Organo de Administración, y al alcance de cuantos quieran hacer uso de esta facultad. ARTICULO 49. Se entenderá resultados del ejercicio los que resulten del balance aprobado y de la cuenta de pérdidas y ganancias. ARTICULO 50. El resultado que arroje el balance, hechas las deducciones que legalmente procedan, se aplicará o distribuirán según acuerde la Junta General una vez examinada la propuesta del Organo de Administración. TITULO VII. DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD. ARTICULO 51. La Sociedad se disolverá por las causas y en la forma prevista en las leyes vigentes, de conformidad con los artículos 260 y siguientes de la Ley sobre el régimen jurídico de las Sociedades anónimas. La Junta General que acuerdo la disolución designará los liquidadores cuyo número habrá de ser impar, y a falta de designación especial se entenderán nombrados por estos Estatutos los miembros del Organo de Administración, en número impar, por lo que caso de ser aquellos un número par, quedará excluido el últimamente nombrado, y si fuesen coetáneos, el más joven. ARTICULO 52. La división del haber social se practicará con arreglo a las normas y trámites establecidos en la Ley de Sociedades Anónimas.

Así resulta de los asientos del Registro y no existiendo documento alguno presentado al libro Diario pendiente de despacho a las 09:00 horas, referente a la sociedad, expido la presente en ALICANTE/ALACANT, a 11 de Mayo de 2022.

**..... ADVERTENCIAS .....**

A los efectos del Reglamento General de Protección de Datos 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (en adelante, "RGPD"), queda informado:

- De conformidad con lo dispuesto en la solicitud de publicidad registral, los datos personales expresados en la misma han sido y serán objeto de tratamiento e incorporados a los Libros y archivos del Registro, cuyo responsable es el Registrador, siendo el uso y fin del tratamiento los recogidos y previstos expresamente en la normativa registral, la cual sirve de base legitimadora de este tratamiento.

- Conforme al art. 6 de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de febrero de 1998, el titular de los datos queda informado que los mismos serán cedidos con el objeto de satisfacer el derecho del titular de derecho/s inscritos en el Registro a ser informado, a su instancia, del nombre o de la denominación y domicilio de las personas físicas o jurídicas que han recabado información respecto a su persona o bienes.-

- El periodo de conservación de los datos se determinará de acuerdo a los criterios establecidos en la legislación registral, resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública e instrucciones colegiales. En el caso de la facturación de servicios, dichos periodos de conservación se determinarán de acuerdo a la normativa fiscal y tributaria aplicable en cada momento. En todo caso, el Registro podrá conservar los datos por un tiempo superior a los indicados conforme a dichos criterios normativos en aquellos supuestos en que sea necesario por la existencia de responsabilidades derivadas de la prestación servicio.-

- La información puesta a su disposición es para su uso exclusivo y tiene carácter intransferible y confidencial y únicamente podrá utilizarse para la finalidad por la que se solicitó la información. Queda prohibida la transmisión o cesión de la información por el usuario a cualquier otra persona, incluso de manera gratuita.-

- De conformidad con la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de febrero de 1998 queda prohibida la incorporación de los datos que constan en la información registral a ficheros o bases informáticas para la consulta individualizada de personas físicas o jurídicas, incluso expresando la fuente de procedencia.-

En cuanto resulte compatible con la normativa específica y aplicable al Registro, se reconoce a los interesados los derechos de acceso, rectificación, supresión, oposición, limitación y portabilidad establecidos en el RGPD citado, pudiendo ejercitarlos dirigiendo un escrito a la dirección del Registro. Del mismo modo, el usuario podrá reclamar ante la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD): [www.agpd.es](http://www.agpd.es). Sin perjuicio de ello, el interesado podrá ponerse en contacto con el delegado de protección de datos del Registro, dirigiendo un escrito a la dirección [dpo@corpme.es](mailto:dpo@corpme.es)

.....

Este documento ha sido firmado con firma electrónica reconocida por JAIME DEL VALLE PINTOS Registrador de Mercantil de Alicante a 11 de mayo de 2022.



(\*) C.S.V. : 10302627014673100

Servicio Web de Verificación: <https://www.registradores.org/csv>

(\*) Código Seguro de Verificación: este código permite contrastar la autenticidad de la copia mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u organismo público emisor. Las copias realizadas en soporte papel de documentos públicos emitidos por medios electrónicos y firmados electrónicamente tendrán la consideración de copias auténticas siempre que incluyan la impresión de un código generado electrónicamente u otros sistemas de verificación que permitan contrastar su autenticidad mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u Organismo público emisor. (Art. 27.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).